



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de diciembre de 2023

OFICIO N° 412 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1603, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, para fortalecer la búsqueda de personas desaparecidas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo

N° 1603

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario realizar modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a efectos de adecuar el marco normativo, considerando el incremento de desaparecidos, así como incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo articulado entre las instituciones competentes; a fin de agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos



L. CUEVA



TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1428, DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA FORTALECER LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, para fortalecer la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo considerando el incremento de personas desaparecidas y personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en los casos de niñas, niños y adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo; como consecuencia de las actividades delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y, reforzar la articulación entre autoridades competentes, para agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 3.- Modificación de la denominación del Título II y de sus capítulos I y II; del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se modifica la denominación del Título II y de sus capítulos I y II; del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 12-B, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

“TÍTULO II

MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO PERSONAS DESAPARECIDAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”



“CAPÍTULO I
 ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y
 UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, **ASÍ COMO DE PERSONAS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**”

“CAPÍTULO II
 UBICACIÓN DE PERSONAS **DESAPARECIDAS, ASÍ COMO DE PERSONAS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS
 ARTICULACIÓN ESTATAL**”

“TÍTULO III
 MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE
 INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, **ASÍ COMO
 DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO
 DESAPARECIDAS**”

“Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.”

“Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

- a. Garantizar la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas.**”

“Artículo 3.- Principios

Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:

- a. **Principio de Inmediatez.-** La Policía Nacional del Perú y las instituciones comprendidas en el presente Decreto Legislativo ejecutan de forma oportuna y sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.
- b. Principio de interés superior de la persona **desaparecida** en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se **considera** de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas **desaparecidas y todo cuanto le favorece**”.



L. CUEVA

“Artículo 4.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

- 4.1. Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas** como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 4.2. Las instituciones públicas o privadas apoyan la difusión de la nota de alerta y la alerta **Amber** una vez que la Policía Nacional del Perú haya difundido la desaparición. Para dicho efecto, estas instituciones ponen a disposición de la autoridad policial los canales de coordinación y articulación pertinentes, incluyendo la alerta AMBER.”

“Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.
- b. Personas en situación de vulnerabilidad.- Personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: **niñas, niños**, adolescentes, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, **personas LGBTIQ+**, **situación de pobreza**, entre otras personas que se encuentren en esta situación.
- c. **Nota de Alerta.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la recepción y registro de la denuncia por desaparición de una persona en el sistema de denuncias de la Policía Nacional del Perú. Contiene información de la denuncia y fotografía visible y actualizada de la persona desaparecida y es difundida a través del Portal de Personas Desaparecidas y otros medios de comunicación social.**
- d. **Alerta Amber.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo, es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas”.**



“Artículo 6.- Presentación de denuncia

- 6.1. Ante la ausencia de una persona de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.
- 6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú. **Cuando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al castellano, persona con discapacidad, persona adulta mayor u, otra situación de vulnerabilidad, la Policía Nacional del Perú garantiza su atención conforme a las directivas, lineamientos y protocolos vigentes.**
- 6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas** debe comunicar de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú.”

“Artículo 7.- Atención de la denuncia

- 7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.
No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.
- 7.2. La denuncia debe contener como mínimo **y de forma obligatoria lo siguiente:**
- Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia** o cualquier otro documento de identidad **que permita identificarlo plenamente.**
 - Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, **domicilio, documento de identidad, identidad de género, nombre social,** sexo, nacionalidad, edad, **condición de discapacidad, lengua** y otras **características** y aspectos relevantes que contribuyan a su búsqueda **y plena identificación.**
 - La forma y circunstancias en la que desapareció la persona, así como la fecha y hora en que sucedió el hecho de la desaparición.**

En el supuesto que la persona denunciante desconozca alguno de los datos de la persona desaparecida, la Policía Nacional del Perú puede recabar la información por los medios que tenga a su disposición. La omisión de alguno de los requisitos no impide que la Policía Nacional del Perú reciba y atienda la denuncia; salvo se trate de datos fundamentales que impidan la continuidad del procedimiento de investigación.

- 7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) o en el **Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC)**, e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.”

“Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas

- 8.1. La difusión **de la Nota de Alerta y de la Alerta Amber** se realiza a través de la Policía Nacional del Perú a través del Portal Web de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores, **así como consulados, Interpol y otras entidades análogas.**

En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite directamente la información a los consulados acreditados en el Perú con copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a Interpol y otras entidades análogas. Cuando no exista misión consular establecida en el Perú, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se transmita la comunicación por la vía diplomática.




TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 8.2. La Alerta Amber está destinada a ser difundida de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y cualquier otro medio disponible; y, hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento y protocolo respectivo. Dicha difusión se realiza en las lenguas habladas que predominen en el ámbito geográfico en el cual se ha producido la desaparición.
- 8.3. La Nota de Alerta y la Alerta Amber se publican sin necesidad de autorización de el/la denunciante, familiares o tutores/as.
- 8.4. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general **están obligadas a prestar apoyo** a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta AMBER.
- 8.5. El reglamento y el protocolo desarrollan lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta Amber; así como los procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo."

"Artículo 9.- Investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas

- 9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; y, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.
- 9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determine o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.
- 9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general **están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones.**
- 9.4. La Policía Nacional del Perú puede utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. La presente medida será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú que realice dicha función. Para tal efecto, son de aplicación los procedimientos y alcances señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; incluso si de las investigaciones iniciales no se logra vincular la desaparición de una persona con algún delito. Las autoridades encargadas de determinar y proporcionar la autorización e información de la geolocalización, se rigen por el Principio de Inmediatez; bajo responsabilidad administrativa y penal.
- 9.5. Las empresas operadoras de telefonía móvil y telefonía fija proporcionan el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la Policía Nacional del Perú, observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú. En



el reglamento del presente decreto legislativo se regula el periodo de la información requerida.”

“Artículo 10.- Información sobre personas denunciadas como desaparecidas

- 10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona **desaparecida, así como personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona **desaparecida, así como de la persona** en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.”

“Artículo 11.- Articulación estatal

Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de las personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, **y en su atención cuando han sido ubicadas**. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:

- a. Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación.
- b. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud.
- d. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa.
- e. **Colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, con la Policía Nacional del Perú, comunicando los casos de personas extranjeras denunciadas como desaparecidas en el Perú, a través de las Oficinas Consulares extranjeras. En estos casos, Interpol prestará la colaboración necesaria, en el marco de sus competencias.**
- f. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público.
- g. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia u Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto.
- h. **En el caso del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), debe brindar información sobre si la persona denunciada como desaparecida, se encuentra recluida en algún establecimiento penitenciario, previo requerimiento de la Policía Nacional del Perú.**
- i. **Colaboración de los Gobiernos Regionales y Locales en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, así como de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, a través del apoyo del Servicio de Serenazgo y otros análogos, y la facilitación de las imágenes de video vigilancia, en el**




TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas.”

“Artículo 11-A.- Cooperación con la investigación y búsqueda

Las entidades a las que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, tienen la obligación de intercambiar información con las bases de datos de la Policía Nacional del Perú mediante la interoperabilidad para contribuir con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dicha información se publica y consume a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad o por el medio que disponga la normatividad vigente en materia de Gobierno y Transformación Digital. Se excluye del intercambio, la información que pueda afectar la seguridad nacional o aquella información protegida por la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que no guarde relación con la finalidad de la presente norma”.

“Artículo 12.- Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes

- 12.1. La **Alerta Amber** se emite para los casos de desaparición de **niñas, niños** y adolescentes.
- 12.2. Culminado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo, se desactiva la **Alerta Amber** por desaparición de **niñas, niños** y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.
- 12.3. El reglamento y **protocolo** del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la **Alerta Amber** por desaparición de **niñas, niños** y adolescentes.”



“Artículo 12-A.- De la activación de la Alerta Amber

- 12-A.1. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, perteneciente a la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, es la encargada de evaluar y activar la **Alerta Amber**.
- 12-A.2. Para la activación de la **Alerta Amber**, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas actúa bajo el Principio de Inmediatez para evaluar y decidir su activación.
- 12-A.3. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas labora de manera ininterrumpida las 24 horas del día, durante todo el año. Las funciones específicas para la activación de la **Alerta Amber**, se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo”

“Artículo 13.- Investigación, búsqueda, ubicación y articulación con entidades públicas y privadas, para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes

- 13.1. Las acciones de investigación, búsqueda, ubicación y articulación **con entidades públicas y privadas** para los casos de desaparición de **niñas, niños** y adolescentes se rigen conforme lo señalado en la presente norma.
- 13.2. Cuando se ubique a un/a **niña, niño** o adolescente en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú comunica a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la **Fiscalía de Familia**, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de **niñas, niños** y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento.”

Segunda.- Protocolos Interinstitucionales

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Protocolo Interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición.

Tercera.- Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de los Gobiernos Regionales y Locales a nivel nacional, los Centros Emergencia Mujer (CEM), las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

Cuarta.- Facultad de la Policía Nacional del Perú

Se faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización de equipos de comunicación, cuando esta herramienta constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por ser de carácter inmediato; en los términos señalados en el artículo 9 del presente Decreto Legislativo.

La unidad a cargo de la investigación formula el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú Unisgeo-DIVINDAT o la que haga sus veces para efectos de la geolocalización.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día durante todos los días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.

Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo, se desarrolla el procedimiento que faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización.

Quinta.- Facultad para dictar medidas complementarias

Se autoriza al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Aprobación del Texto Único Ordenado (TUO)

El Ministerio del Interior elabora y aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Sétima.- Priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dirige el proceso de priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de que la información de las bases de datos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y sus Divisiones Médico Legales – Morgues, Gobiernos Regionales y Locales,




TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

“Artículo 14.- Alerta Amber por desaparición de mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo

Para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una **Alerta Amber** y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo.”

“Artículo 15.- Organización de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas**, se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro.”

“Artículo 16.- Difusión de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La difusión de los casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas** se realiza mediante las Notas de Alerta y **Alertas Amber**, empleando el Portal de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado **y entidades privadas que colaboran con la Policía Nacional del Perú.**”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio del Interior y de los Ministerios concernidos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2019-IN, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.



L. CUEVA

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) a través de sus Centros de Acogida Residencial, Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a través de la interoperabilidad, en tiempo real, para las labores de investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, **identidad de género, discapacidad y lengua.**

b. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.

c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia** o cualquier otro documento de identidad.

d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado **en las disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga la Séptima Disposición Complementaria Final “Facultad de la Policía Nacional del Perú” del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.



Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SEGUNDA.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Se deroga la Tercera Disposición Complementaria Final "Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE" de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).

TERCERA. Derogación de los artículos 12-B y 12-C del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga los artículos 12-B "Comité AMBER" y 12-C "Funciones del comité AMBER" del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.



Dina ErCILIA Boluarte Zegarra

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Jorge Luis Chavez Cresta

.....
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

Javier Gonzalez Olachea Franco

.....
JAVIER GONZÁLEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Raúl Pérez Reyes Espejo

.....
RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Miriam Janette Ponce Vertiz

.....
MIRIAM JANETTE PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

Eduardo Melchor Arana Ysa

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Nancy Tolentino Gamarra

.....
NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

César Henry Vásquez Sánchez

.....
CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

Víctor Manuel Torres Falcón

.....
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1603 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1428, DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, A FIN DE FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA

I. OBJETO

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

II. FINALIDAD

Adecuar el marco normativo considerando el incremento de personas desaparecidas y personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en los casos de niñas, niños y adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo; como consecuencia de las actividades delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y, reforzar la articulación entre autoridades competentes, para agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas.

III. ANTECEDENTES

Normas internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará".
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Normas nacionales

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia (SISMATE).
- Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.
- Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.



- Decreto Supremo N° 017-2003-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28022, que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo N° 003-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.
- Decreto Supremo N° 002-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el "Protocolo interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición".

IV. MARCO LEGAL

Mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa días calendario.

De acuerdo al literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, la facultad delegada incluye "Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad".

Es así que la presente propuesta normativa se enmarca en el literal b) del numeral 2.1.1. del artículo 2 de la Ley N° 31880, respecto a la materia de seguridad ciudadana.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. Identificación del problema público

a) Incidencia de casos de personas desaparecidas

El Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en su artículo 5), define a la persona desaparecida como *"aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero"*.

En la Recomendación General N° 2, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)¹ (2018) ha reconocido que la desaparición de mujeres, forzada o cometida por particulares,



¹ El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) es el órgano técnico del Mecanismo y por ello es responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención de Belém do Pará en los Estados Parte.

es una forma de violencia contra las mujeres; y, por lo tanto, una violación a sus derechos humanos.

En el caso peruano, mediante el Decreto Supremo N° 005-2022-MIMP, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a fin de reconocer a la “Desaparición por particulares” como una de las modalidades de violencia contra las mujeres.

La problemática de la desaparición de personas, advertida a nivel internacional como nacional, se refleja en la data estadística de la Policía Nacional del Perú (PNP), disponible en el Registro Nacional de Información sobre Personas Desaparecidas (RENIPED), que durante el año 2018 registró 17,602 denuncias por desaparición, mientras que en el año 2019 la cifra se incrementó a 26,331 reportes.

En el año 2020 se registraron 18,491 denuncias, y en el año 2021 dicha cifra ascendió a 20,141 denuncias. Para el año 2022, esta cifra descendió a 18,862 denuncias. Asimismo, de enero a octubre de 2023, se han registrado 15,117 denuncias por desaparición.

Número de denuncias por desaparición, periodo 2018 a octubre 2023



Fuente: RENIPED
Elaboración propia

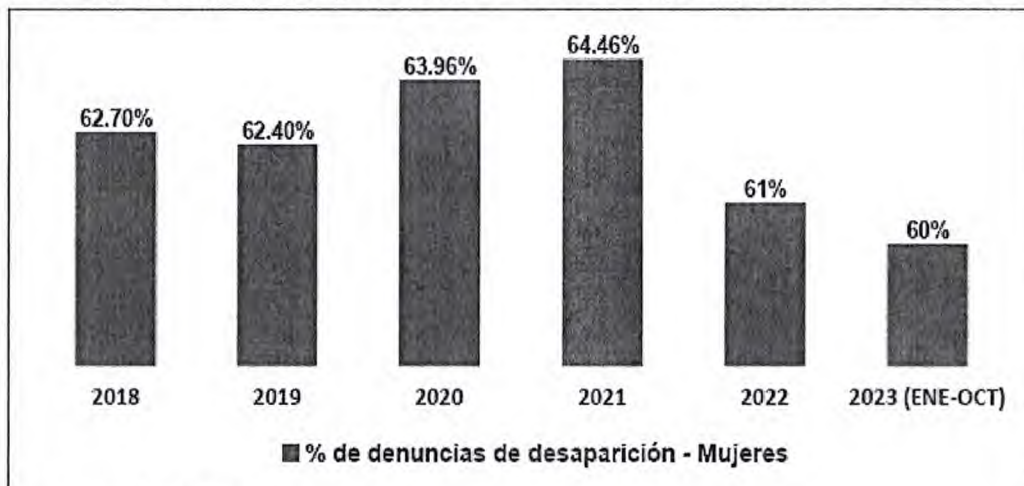


L. CUEVA

Respecto a la data por sexo, de las 18,862 denuncias por desaparición registradas del año 2022, el 61% (11,524) correspondieron a mujeres y el 39% (7,338) a hombres. Respecto a la edad, el 56% (10,539) a niñas, niños y adolescentes, y el 44% (8,323) personas adultas.

En cuanto a los meses de enero a octubre de 2023, del total de denuncias por desaparición registradas (15117), el 60 % (9,008) correspondieron a mujeres y el 40% (6109) a hombres. Sobre la edad, el 54% (8,119) corresponde a niñas, niños y adolescentes, y el 46% a personas adultas.

Porcentaje de denuncias por desaparición de mujeres, periodo 2018 a 2023



Fuente: RENIPED
Elaboración propia

Durante el 2022, las regiones de mayor incidencia fueron Lima con el 35.64% (6,724), Cusco con 6% (1,135), Junín con 5.94% (1,122) y Arequipa con 5.64% (1,064). El 48% de las personas desaparecidas fueron ubicadas durante el año 2022.

Una tendencia similar se aprecia de enero a octubre de 2023, donde las regiones de mayor incidencia está en Lima 35% (5,310), seguido de Junín 6% (954), Cusco 6% (935) y Arequipa 5.8% (888), como se aprecia en el siguiente cuadro que mide el grado de incidencia departamental.



L. CUEVA



ALTO

MEDIO



BAJO

DEPARTAMENTO	DENUNCIAS POR DESAPARICIÓN
LIMA	5310
JUNIN	954
CUSCO	935
AREQUIPA	888
LAMBAYEQUE	759
LA LIBERTAD	654
PIURA	594
CALLAO	563
AYACUCHO	456
HUANUCO	439
PUNO	381
ANCASH	374
LORETO	349
ICA	330
APURIMAC	319
CAJAMARCA	315
SAN MARTIN	300
UCAYALI	267
TACNA	217
HUANCAVELICA	164
AMAZONAS	152
TUMBES	138
PASCO	109
MOQUEGUA	101
MADRE DE DIOS	49
Total general	15117

Fuente: Policía Nacional del Perú - DIRCTPTIM

Asimismo, han sido ubicadas 8,189 personas (54.17%) en el periodo enero – octubre de 2023. De esta cifra, 4,944 (60.37%) corresponde a mujeres y 3,245 (39.62%) corresponde a hombres.

Como es de verse, conforme a la data estadística, existe una marcada incidencia en la desaparición de personas consideradas en situación de vulnerabilidad (con especial énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes), lo que implica que, en dichos casos, las acciones institucionales deben observar una debida diligencia reforzada a través de medidas idóneas para la pronta ubicación de estas personas, atendiendo a su situación de riesgo.

Esta situación también es advertida en el monitoreo que hace la Defensoría del Pueblo sobre las Notas de Alertas publicadas, por casos de mujeres, niñas y adolescentes, presentadas en el reporte mensual de igualdad y no violencia “¿Qué pasó con ellas?”, que desde el año 2020 hasta la actualidad, tiene como objetivo advertir el riesgo que implica la desaparición por particulares para este grupo poblacional.

Notas de Alerta	Adultas	Niñas
2020	1686	3835
2021	2007	3897
2022	1821	3560
2023 (enero-octubre)	1869	2,597

La desaparición por particulares en el caso de mujeres implica un riesgo inminente para sus vidas, pues la Defensoría del Pueblo ha advertido una continua vinculación de estos casos con el delito de femicidio.

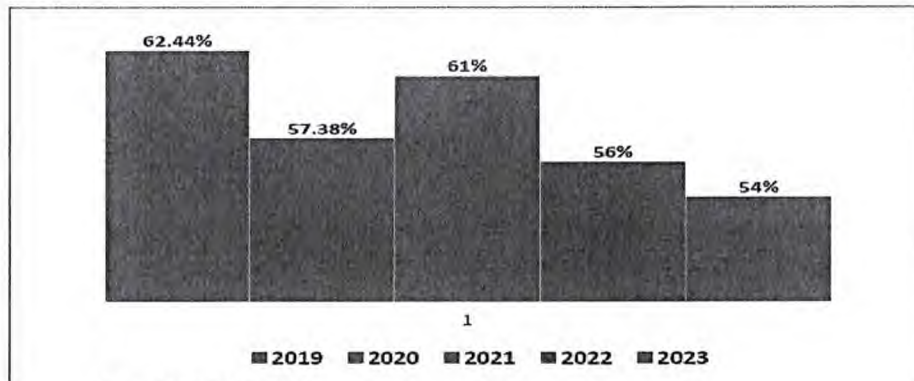
Año	N° de víctimas de femicidio	N° de víctimas en contexto de desaparición
2019	166	16 (10%)
2020	138	34 (25%)
2021	146	19 (13%)
2022	137	22 (16%)
2023 (enero-octubre)	127	27(21%)

(*) Elaborado a partir de los reportes de Igualdad y No Violencia ¿Qué pasó con ellas?

Asimismo, desde el 2019 más de 54% del total de desapariciones de personas han sido niños, niñas y adolescentes.



Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos (2019-2023 (Ene-Oct))



Fuente: RENIPED
Elaboración propia

b) Respuesta estatal frente al fenómeno de la desaparición de personas en el Perú

Para la atención de los casos de desaparición de personas, el 16 de setiembre del 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.

Mediante el Decreto Supremo N° 003-2019-IN se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

El 21 de noviembre de 2023 se publicó la Ley N° 31939, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1428, a fin de incorporar la Alerta Amber.



Para profundizar en el fenómeno de la desaparición de personas en el Perú, el Sector Interior, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNDOC) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), elaboró el "Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú"² (en adelante, el Diagnóstico).

El objetivo central del Diagnóstico es desarrollar un estudio de carácter cualitativo y cuantitativo que permita una aproximación al fenómeno de la desaparición de personas en el Perú que contemple un análisis para conocer la tipología victimal de las personas, el nivel de riesgo que ostentaban o los factores que convierten a determinadas personas o colectivos en sujetos especialmente vulnerables a las desapariciones, así como las principales características y aspectos vinculados con estos casos.

Como objetivos específicos del Diagnóstico, se tuvo previsto contribuir en los esfuerzos y desafíos que se ha planteado el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, para superar las limitaciones, dificultades o vacíos normativos identificados en el procedimiento de búsqueda de las personas desaparecidas. Además, de promover en el futuro, herramientas que contribuyan en las investigaciones que realiza la Policía Nacional y el Ministerio Público frente a estos casos.

² MININTER. Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición de Personas en el Perú.

Los hallazgos que ofrece el Diagnóstico, permiten sustentar las modificaciones que se proponen mediante el presente Decreto Legislativo.

5.2. Descripción y sustento de cada artículo y disposición de la propuesta normativa

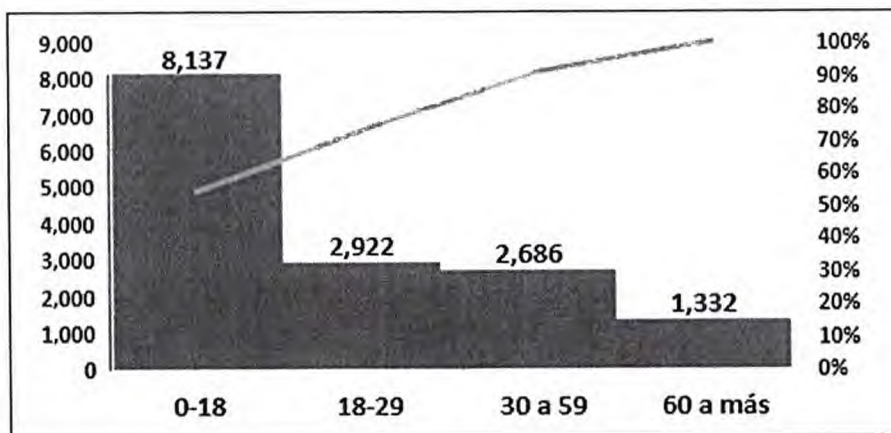
a) Se incorpora la denominación de “personas desaparecidas”

Conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución Política, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. Además, la norma constitucional también establece el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, de tal manera que nadie debe ser discriminado/a por motivo de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión, condición económica, o cualquier otra índole.

En esa línea, desde la publicación del Decreto Legislativo N° 1428, en setiembre de 2018 a la actualidad, las atenciones realizadas por la Policía Nacional del Perú en casos de atención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, ha sido aplicada de manera general, priorizando a las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de alto riesgo, por ser consideradas en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cualquier persona desaparecida por el solo hecho de desconocerse su paradero, puede ser pasible de una vulneración de sus derechos fundamentales como la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales, es necesario que la norma e instrumentos que marcan la ruta de intervención del Estado sobre estos/as ciudadanas/os defina claramente el tratamiento de sus casos.

Personas Desaparecidas por grupo etario (Ene-Oct 2023)



La gráfica anterior permite identificar que en la desaparición de personas existen ciudadanas/os con diversas edades y de ambos géneros, que han desaparecido entre los meses de enero a octubre del presente año. Si bien el número de personas menores de edad es el porcentaje mayoritario, existen otros con importantes incidencias como el de 18 a 29 años que representa el 19.32% y el de 30 a 59 años con el 17.76%.

Esta incorporación, no afectará el tratamiento priorizado que el Estado peruano ha establecido para las niñas, niños y adolescentes y mujeres víctimas de violencia de alto riesgo, a las cuales se les continuará aplicando las medidas inmediatas dirigidas especialmente a través de la Alerta Amber, por medio del cual

se aplican medidas reforzadas para la atención, investigación y búsqueda de algunos grupos vulnerables.

En virtud de lo señalado, se modifica lo siguiente:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p style="text-align: center;">"TÍTULO II MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"</p> <p style="text-align: center;">"CAPÍTULO I ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"</p> <p style="text-align: center;">"CAPÍTULO II UBICACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS Y ARTICULACIÓN ESTATAL"</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO III MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"</p>	<p>Artículo 3.- Modificación de la denominación de los Títulos II y III y de los Capítulos I y II del Título II; así como de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad</p> <p>Se modifica la denominación de los Títulos II, de los Capítulos I y II del Título II y del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO II MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"</p> <p style="text-align: center;">"CAPÍTULO I ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"</p> <p style="text-align: center;">"CAPÍTULO II UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS Y ARTICULACIÓN ESTATAL"</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO III MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO DESAPARECIDAS"</p>
<p>Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.</p>	<p>"Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas."</p>
<p>Artículo 2.- Finalidad</p>	<p>"Artículo 2.- Finalidad</p>



Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:</p> <p>a. Garantizar inmediatez en la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.</p> <p>b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.</p> <p>b. c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:</p> <p>a. Garantizar en la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.</p> <p>b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.</p> <p>c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas."</p>

b) Incorporación del Principio de Inmediatez y precisiones en el principio del Interés Superior de la Persona Desaparecida en situación de vulnerabilidad

Conforme lo ha señalado el diagnóstico, la desaparición de personas es un fenómeno multicausal, el mismo que puede darse por la voluntad propia de una persona reportada o por motivos ajenos a esta. En este último caso, es cuando la desaparición puede encontrarse vinculada a hechos delictivos, lo cual puede generar una afectación pluriofensiva a diferentes derechos fundamentales, como lo puede ser la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad personal³.

Es así que las primeras horas para ubicar a una persona denunciada como desaparecida, es crucial, sobre todo si se trata de niñas, niños, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia de alto riesgo. Tal situación también comprende la prontitud de las acciones y medidas que se tomen que coadyuven a ello, como la emisión de la Nota de Alerta o la Alerta Amber.

Por ello, se ha incorporado el Principio de Inmediatez, a fin de garantizar que todo el accionar de la Policía Nacional del Perú e instituciones comprometidas se ejecute sin dilaciones. Asimismo, se retira el el Principio de Debida Diligencia, de tal manera que se subsume en el referido Principio de Inmediatez.

Así también, se ha precisado el Principio de Interés Superior de la Persona Desaparecida en situación de vulnerabilidad, el cual se sustenta en que todo el accionar estatal en todos sus niveles, en los casos de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad por particulares, deben estar enfocadas en garantizar y proteger sus derechos, y todo cuanto les favorece.



³ MININTER. Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición de Personas en el Perú. Pág. 7

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 3.- Principios Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:</p> <p>a. Principio de la debida diligencia.- La Policía Nacional del Perú adopta sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.</p> <p>b. Principio de interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 3.- Principios Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:</p> <p>a. Principio de Inmediatez.- La Policía Nacional del Perú y las instituciones comprendidas en el presente Decreto Legislativo ejecutan de forma oportuna y sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.</p> <p>b. Principio de interés superior de la persona desaparecida en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas desaparecidas y todo cuanto le favorece en situación de vulnerabilidad.”</p>

c) Cambio de la denominación de “Alerta de Emergencia” por “Alerta Amber”



Del análisis de las disposiciones de la Ley N° 31939, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla las medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a fin de incorporar la Alerta Amber; se identifica la necesidad de uniformizar y optimizar los procesos de denuncia, investigación, búsqueda y ubicación de las personas denunciadas como desaparecidas, lo cual comprende evitar la duplicidad de las acciones de intervención entre la Alerta de Emergencia y la Alerta Amber, en la medida que estas comprenden a niñas, niños y adolescentes y mujeres en situación de violencia de alto riesgo, las cuales por dicha condición se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Considerando que ambas tienen como objetivo la difusión masiva de la desaparición, la aplicación de ambas se realizará manera casi simultánea, lo cual generará duplicidad en las acciones de los operadores y en las instituciones públicas y privadas que prestarán el apoyo en la difusión, afectando la búsqueda y ubicación inmediata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes una duplicidad en los procedimientos de atención de su desaparición puede acarrear la vulneración del Principio del Interés Superior del Niño.

Como es de conocimiento, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestra legislación nacional, el interés superior del niño constituye una regla de *ius cogens*, es decir, de cumplimiento obligatorio para los Estados; y que, como uno de los pilares de la Doctrina de Protección Integral, es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se

considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos, conforme lo establece la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

Lo señalado se basa en lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, según la cual, atendiendo a la situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente y prioritario, motivo por el cual se resalta este extremo.

Asimismo, cabe destacar que, luego de 5 años de publicado el Decreto Legislativo N° 1428, se ha logrado identificar que la aplicación de la Alerta de Emergencia ha presentado algunos inconvenientes en su aplicación:

- Criterios para la activación genéricos: El Decreto Supremo N° 002-2020-IN, que aprueba Protocolo Interinstitucional de Atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición, exige tres criterios para la activación de la Alerta de Emergencia:
 - i) La desaparición corresponde a una niña, niño o adolescente (de cero a 17 años de edad, o mujer víctima de violencia en situación de alto riesgo)
 - ii) La antigüedad máxima de 48 horas o 72 horas respectivamente
 - iii) Denuncia efectuada a través del Sistema de Denuncias Policiales o Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal.

Estos criterios generan que la gran mayoría de requerimientos de activación de Alertas de Emergencia sean procedentes, restando el carácter especial, exclusivo y excepcional que debería tener. En esa línea, la incorporación de la Alerta Amber es una oportunidad para uniformizar los criterios y delimitar situaciones de especial gravedad en casos de desaparición de personas, a fin de su publicación por radio, televisión y demás establecidos.

- Deficiente difusión sobre las Alertas de Emergencia: El desconocimiento sobre este procedimiento especial de la Activación de Alerta de Emergencia ante la desaparición de un niño o niña o adolescente, y mujeres víctimas de violencia en alto riesgo, tanto por parte de la ciudadanía así como de las autoridades, ha mermado el verdadero impacto que debió causar como una herramienta importante ante la problemática de personas desaparecidas en el país, lo cual a su vez originó desinterés por parte de otras instituciones comprometidas con el proyecto de Alerta de Emergencia.

En tal sentido, la denominación de Alerta Amber, al ser de conocimiento internacional, puede generar un mayor impacto y concientización de la población en general, a fin de coadyuvar en las labores de investigación y búsqueda con información sobre el paradero de alguna persona reportada como desaparecida.

- Deficiente compromiso por parte de entidades destinadas a difundir las Alertas de Emergencia: Conforme a la normativa de la materia, diversas entidades públicas y privadas se encontraban comprometidas en el proyecto de Alerta de Emergencia, siendo su participación únicamente la difusión de dichas alertas; sin embargo, como ya se tiene conocimiento, las Alertas de Emergencia no han sido difundidas debidamente ante la sociedad, anulando



completamente su razón de ser, es decir, la pronta ubicación de una niña, niño o adolescente o mujer víctima de violencia en alto riesgo reportada como desaparecida.

La inclusión de la Alerta Amber en reemplazo de la Alerta de Emergencia, generará que las acciones de difusión no solo se realicen a través de las entidades públicas, sino mediante el sector privado, a través de canales de radio, televisión, paneles publicitarios, etc.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 5.- Definiciones Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:</p> <p>a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.</p> <p>b. Personas en situación de vulnerabilidad.- Personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes internos, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, entre otras personas que se encuentren en esta situación.</p>	<p>“Artículo 5.- Definiciones Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:</p> <p>a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.</p> <p>b. Personas en situación de vulnerabilidad.- Personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, personas LGBTIQ+, situación de pobreza, entre otras personas que se encuentren en esta situación.</p> <p>c. Nota de Alerta.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la recepción y registro de la denuncia por desaparición de una persona en el sistema de denuncias de la Policía Nacional del Perú. Contiene información de la denuncia y fotografía visible y actualizada de la persona desaparecida y es difundida a través del Portal de Personas Desaparecidas y otros medios de comunicación social.</p> <p>d. Alerta Amber.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo, es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas.”</p>



d) Respecto a la presentación de la denuncia

Bajo un enfoque de interculturalidad y en atención a lo dispuesto en el “Manual para brindar una atención de calidad a la ciudadanía en dependencias policiales, con énfasis en Comisarías y Depincris”, aprobado con Resolución Ministerial N° 586-2019-IN, se ha incorporado que, cuando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al castellano, la Policía Nacional del Perú garantiza su atención conforme a las directivas, lineamientos y protocolos vigentes.

En similar sentido, en mérito del enfoque de derechos humanos, enfoque de perspectiva de discapacidad y enfoque generacional, se precisa que la Policía Nacional del Perú también garantizará la atención de la presentación de una denuncia por desaparición a las personas con discapacidad, persona adulta mayor y otras que tengan alguna condición de discapacidad.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 6 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 6.- Presentación de denuncia</p> <p>6.1. Ante la ausencia de una persona en situación de vulnerabilidad de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.</p> <p>6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú.</p> <p>6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de persona en situación de vulnerabilidad debe comunicarse de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>"Artículo 6.- Presentación de denuncia</p> <p>6.1. Ante la ausencia de una persona de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.</p> <p>6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú. Cuando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al castellano, persona con discapacidad, persona adulta mayor u, otra situación de vulnerabilidad, la Policía Nacional del Perú garantiza su atención conforme a las directivas, lineamientos y protocolos vigentes".</p> <p>6.1. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicar de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú."</p>

e) Sobre el contenido mínimo de la denuncia



El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1428, establece que la denuncia debe contener como mínimo, respecto a los datos de la persona en situación de vulnerabilidad: el nombre completo, sexo, nacionalidad, edad y otros aspectos relevantes.

El Diagnóstico identifica que dentro de los campos que deben ser completados para la elaboración de la Nota de Alerta no se ha considerado información que podría ser relevante para la búsqueda, que debería ser obligatoria, entre ellas, la discapacidad, la identidad de género, si la persona es usuaria de los Centros Emergencia Mujer (CEM), así como el idioma o lengua en caso de personas indígenas y extranjeras⁴.

En atención a ello, se propone modificar el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1428, referido a la atención de la denuncia, a fin de establecer que la denuncia debe contener como mínimo, además de lo actualmente regulado: lengua⁵, discapacidad, identidad de género y nombre social, como aspectos

⁴ Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú. Pág. 28

⁵ MINCUL. Decreto Supremo N° 010-2021-MC. Fecha: 18.06.2021. Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en entidades públicas.

relevantes para la búsqueda de la persona; así como, para la identificación de la persona desaparecidas. Además, se ha incorporado que la persona denunciante deberá de proporcionar la forma y circunstancias de la desaparición, así como, la fecha y hora en que ocurrió la desaparición.

Asimismo, la redacción actual de la norma indica que la denuncia debe tener como mínimo, las circunstancias en las que desapareció la persona y/o toma conocimiento de la desaparición, no obstante, en la aplicación práctica de esta disposición en base a la experiencia de la Policía Nacional del Perú, se ha identificado que la fecha de la toma de conocimiento de la desaparición puede ser manipulable tanto por la persona que denuncia como por el/a efectivo policial que recibe dicha denuncia, propiciando o no el procedimiento de activación de Alerta de Emergencia (Alerta Amber), hecho que puede significar relevante, máxime aun cuando los esfuerzos de búsqueda podrían ser destinados a casos en los que realmente cumpla con los criterios para la ejecución de esta excepcional medida de activación dentro de un marco temporal que pueda permitir una pronta ubicación.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 7 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 7.- Atención de la denuncia</p> <p>7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.</p> <p>7.2. La denuncia debe contener como mínimo:</p> <p>a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad.</p> <p>b. Datos de la persona en situación de vulnerabilidad desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad, edad y otros aspectos relevantes para su búsqueda.</p> <p>c. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.</p>	<p>Artículo 7. Atención de la denuncia</p> <p>7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.</p> <p>7.2. La denuncia debe contener como mínimo y de forma obligatoria lo siguiente:</p> <p>a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad que permita identificarlo/a plenamente.</p> <p>b. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, domicilio, documento de identidad, identidad de género, nombre social, sexo, nacionalidad, edad, condición de discapacidad, lengua y otras características y aspectos relevantes que contribuyan a su búsqueda y plena identificación.</p> <p>c. La forma y circunstancias en la que desapareció la persona, así como la fecha y hora en que sucedió el hecho de la desaparición.</p>



L. CUEVA

Variedad lingüística o variedad de una lengua. - Es la manera particular que una comunidad de hablantes se expresa en lengua. Normalmente, las distintas variedades de una lengua no impiden el entendimiento entre hablantes de comunidades diversas.

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra, dispone su difusión e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.</p> <p>El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.</p>	<p>En el supuesto que la persona denunciante desconozca alguno de los datos de la persona desaparecida, la Policía Nacional puede recabar la información por los medios que tenga a su disposición. La omisión de alguno de los requisitos no impide que la Policía Nacional reciba y atienda la denuncia; salvo se trate de datos fundamentales que impidan la continuidad del procedimiento de investigación.</p> <p>7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) o en el Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC), e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.</p> <p>El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.”</p>

f) Difusión de casos de desaparición de personas

En el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1428, se establecía que “la difusión” la realizaba la Policía Nacional del Perú “a través del Portal de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones médico legales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores”.



En tal sentido, se ha visto por conveniente precisar que dicha difusión de la Policía Nacional del Perú, es realizada tanto respecto de la Nota de Alerta como de la Alerta Amber. Asimismo, se ha dispuesto (en atención a lo establecido en la Ley N° 31939), que la Alerta Amber es publicitada de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, incluyendo notificaciones a teléfonos celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios, entre otros.

De otro lado, es pertinente mencionar que, conforme se indica en el Diagnóstico, producto de una Encuesta sobre el procedimiento de búsqueda y registro de personas desaparecidas aplicada a efectivos policiales⁶: i) 281 efectivos policiales señalaron que no es obligatoria la difusión de las Notas de Alerta en el portal web de RENIPED en casos de menores de edad ni en personas adultas mayores; ii) 103 efectivos policiales señalaron que solo es obligatoria la autorización para casos de menores de edad; y, iii) 144 efectivos policiales indicaron que es obligatoria para personas adultas mayores y menores de edad.

En tal sentido, el Diagnóstico realizado concluye que de acuerdo con información de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DIRTIC-PNP), se recibieron 25,724 denuncias sobre la desaparición de niños, niñas y adolescentes, de las que se emitió 3,900 Alertas de Emergencia (15%),

⁶ Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú. Pág. 31

observándose un incremento desde la creación de este mecanismo (febrero de 2020). Así, en el año 2020 se emitieron 651 Alertas, en el 2021 el número se incrementó a 3,249 y a julio del 2022 se elevaron a 2,156⁷.

Además, a pesar que un alto porcentaje de efectivos policiales reconoció la importancia de este mecanismo, el 49% indicó que solicita la activación de las Alertas de Emergencia en menos del 10% de las denuncias que reciben y un 4% indicó que formulan sus solicitudes en más del 50% de las denuncias que tramitan en sus dependencias policiales.

En atención a lo descrito, es pertinente indicar que la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece en el numeral 9 del artículo 14 que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales para los efectos de su tratamiento, cuando el mismo sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

Por tal motivo, resulta adecuado establecer a nivel legal que la Nota de Alerta como la Alerta Amber para las niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia de alto riesgo, se publica sin necesidad de la autorización del denunciante o familiares, a fin de que, por remisión a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, dicho consentimiento del titular de datos personales no sea necesario para los efectos de su tratamiento en el caso de desaparición de personas.

Además, en atención a lo señalado en el artículo VI del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, se ha visto conveniente establecer que las autoridades, entidades públicas y privadas, así como las personas naturales y jurídicas están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú, en la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta Amber.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 8 en los siguientes términos:



Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad</p> <p>8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de:</p> <p>a. Nota de Alerta.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición de una persona en situación de vulnerabilidad. Contiene información de la denuncia y fotografía de la persona desaparecida y es difundida, entre otros medios, a través del Portal de Personas Desaparecidas.</p> <p>b. Alerta de Emergencia.- formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición que resume la Nota de Alerta respectiva. Se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, es temporal y se difunde con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Decreto Legislativo y en el periodo de tiempo</p>	<p>"Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas</p> <p>8.1. La difusión de la Nota de Alerta y de la Alerta Amber se realiza a través de la Policía Nacional del Perú a través del Portal Web de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como consulados, Interpol y otras entidades análogas.</p> <p>En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite directamente la información a los consulados acreditados en el Perú con copia al Ministerio de Relaciones</p>

⁷ Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú. Pág. 32

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo. También se emite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.</p> <p>c. Alerta AMBER. Formato emitido por la Policía Nacional del Perú sobre la base de la información de la alerta de emergencia, destinado a ser notificado y publicitado por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, según lo disponga el comité AMBER, y hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento, aplicable a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos y gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>En el caso de la alerta AMBER, la difusión se realiza por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, incluyendo notificaciones a teléfonos celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios, entre otros."</p> <p>8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la nota de alerta, la alerta de emergencia y la alerta AMBER.</p> <p>8.4. El reglamento desarrolla lo referente a la difusión de la nota de alerta, la alerta de emergencia y la alerta AMBER, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo".</p>	<p>Exteriores, así como a Interpol y otras entidades análogas. Cuando no exista misión consular establecida en el Perú, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se transmita la comunicación por la vía diplomática.</p> <p>8.2. La Alerta Amber está destinada a ser difundida de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y cualquier otro medio disponible; y, hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento y protocolo respectivo. Dicha difusión se realiza en las lenguas habladas que predominen en el ámbito geográfico en el cual se ha producido la desaparición.</p> <p>8.3. La Nota de Alerta y la Alerta Amber se publican sin necesidad de autorización de el/la denunciante, familiares o tutores/as.</p> <p>8.4. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta AMBER.</p> <p>8.5. El reglamento y el protocolo desarrollan lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta Amber; así como los procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo."</p>



g) Sobre el uso de la geolocalización en casos de desaparición de personas por particulares

Los datos de geolocalización se entienden como todos aquellos que se generan al momento en que un teléfono móvil o un dispositivo electrónico se conecta a una red pública de telecomunicaciones, revelando el detalle de su ubicación geográfica. Estos datos son accesibles mediante una técnica llamada localización por triangulación, que es inherente al funcionamiento de cualquier red de comunicaciones celular. Es decir, al obtener la ubicación geográfica de un dispositivo móvil puede conocerse el paradero exacto de la persona que use dicho aparato.

La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1428 faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar los procedimientos de localización o geolocalización regulados en el Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

En la misma línea, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1428, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-IN, señala que en la etapa de investigación y búsqueda, la Policía Nacional del Perú realiza diligencias de urgencia e imprescindibles para la investigación y búsqueda, según el caso, entre las cuales se encuentra emplear el procedimiento de localización o geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con los requisitos y procedimientos regulados en la normativa de la materia.

Ahora bien, el referido Decreto Legislativo N°1182, tiene por finalidad regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva o en investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a la localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles y/o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación.

Para tal efecto, el artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo establece que la unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización, geolocalización o rastreo de los teléfonos móviles o de cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, o investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio, delitos contra la administración pública, delitos de lavado de activos, delitos de trata de personas, delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos de minería ilegal y los delitos comprendidos en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- b. Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad.
- c. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación.

Asimismo, cabe señalar que el procedimiento para la geolocalización, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1182, es el de convalidación judicial, solicitada por el Ministerio Público después de haber recibido el informe de la Policía Nacional del Perú.

Por su parte, el Código Procesal Penal también regula el uso de la geolocalización en su artículo 230, indicando que, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, el fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación.



En ese marco, dispone la obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento.

Para tal efecto, el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal es el de la autorización judicial previa del Juez de la Investigación Preparatoria, quien resolverá mediante trámite reservado e inmediatamente, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

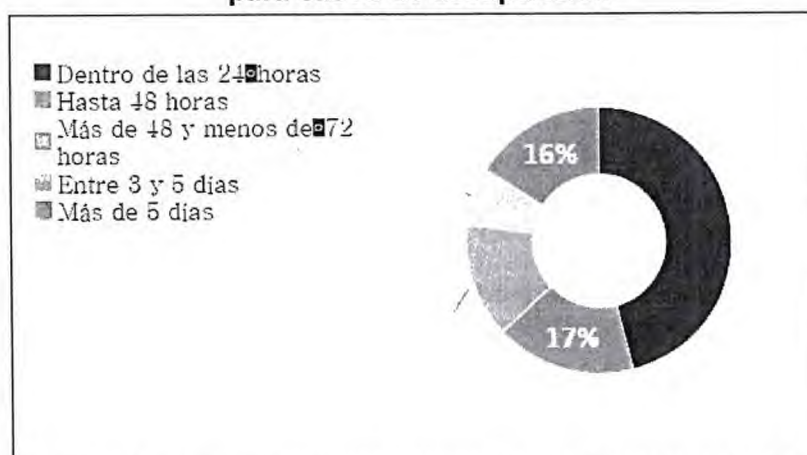
Como se puede apreciar, mientras el procedimiento dispuesto por el Código Procesal Penal es el de autorización judicial, utilizando un criterio objetivo basado en la pena del delito; el procedimiento estipulado por el Decreto Legislativo N°1182 es el de convalidación judicial, conteniendo también el criterio de la pena del delito, pero también el de flagrancia, investigación preliminar y un listado de delitos.

Ahora bien, conviene mencionar que, el Diagnóstico reconoció que la geolocalización es un mecanismo efectivo para la ubicación de una persona reportada como desaparecida; no obstante, advirtió dificultades operativas una vez que se activa la geolocalización.

Así, una de las fuentes que empleó el Diagnóstico, da cuenta que el personal de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología – DIVINDAT PNP como de la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas - DIVIBPD PNP coincidieron en que se debe replantear algunos aspectos operativos de la geolocalización, evaluándose modificaciones normativas que faciliten su aplicación para todos los casos, mediante un procedimiento rápido, expeditivo y que evite dilaciones que impacten negativamente en las labores de búsqueda.

De hecho, a la pregunta sobre el tiempo promedio que puede tardar la autorización de una geolocalización para casos de desaparición, los efectivos policiales respondieron:

Tiempo promedio que puede tardar la autorización de una geolocalización para casos de desaparición



Fuente: MININTER, Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú



Además, el Diagnóstico⁸ ha señalado que el 26% de las desapariciones están vinculadas a otros delitos como secuestro, trata de personas y relacionados a los contemplados en la Ley N° 30364, que deja un 74% de casos no vinculados a delitos o estándolo no se logra identificar en las primeras horas, lo que genera una imposibilidad de utilizar la geolocalización.

Esta situación fue evidenciada por la Defensoría del Pueblo en el caso de la ciudadana Solsiret Rodríguez, donde se presentaron escenarios de dilación para la aplicación de la geolocalización, autorizada por el Poder Judicial, lo que a lo largo del proceso implicó una demora excesiva para el esclarecimiento de los hechos delictivos y una revictimización de la familia a lo largo de 6 años para acceder a justicia⁹.

Conviene resaltar que la geolocalización de un equipo celular, permite conocer de manera certera, un radio en el que se encuentre dicho equipo, logrando de esta manera poder dar con el paradero de la persona reportada como desaparecida o por lo menos tener una pista cierta de su paradero.

Como es sabido, en el Perú, una gran parte de la estadística en la desaparición de personas corresponde a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de alto riesgo, por lo que el empleo de la geolocalización es una herramienta que ayudará a permitir el logro de ubicar a una persona comprendida en este grupo, sin descartar también a otros grupos o situaciones que podría resultar imperativo geolocalizar, esto es, otros casos de desaparición de personas vulnerables donde sea necesario.

Al recibirse la denuncia en la que se reporte la desaparición de un/a menor de edad, adolescente o persona vulnerable, resulta necesario aplicar el Principio de Inmediatez pues los primeros momentos al suscitarse un hecho de esta naturaleza, son de vital importancia, en tal sentido, resulta importante, cuando el caso lo amerite, el empleo de la geolocalización sin que para ello se dilate el tiempo en temas netamente administrativos.

Por último, también es relevante dicho empleo tecnológico, en el caso que atañe a las mujeres que son víctimas de algún tipo de violencia en el interior de sus hogares o medios, pues, de alguna forma buscan retirarse, pero sin dejar de tener comunicación, es así que, mediante la aplicación de la geolocalización, sin mediar para ello la presunta comisión de algún ilícito, se lograría en el menor tiempo posible, la ubicación de estas personas.

En mérito a ello, mediante el Decreto Legislativo materia de la presente Exposición de Motivos, se faculta a la Policía Nacional del Perú a que pueda utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dicha medida será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú que realice dicha función.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo, pretende otorgar mayores facultades a la Policía Nacional del Perú para las labores de investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, debido a la complejidad del fenómeno de la desaparición de personas y que en la mayoría de casos vulnera a población en situación de vulnerabilidad, así como se encuentra asociada a casos de feminicidio.



⁸ Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú. Pág. 21

⁹ Defensoría del Pueblo. Oficio N° 154-2022-DP, de fecha 3 de junio de 2022, donde se da cuenta de las actuaciones institucionales realizadas en este caso.

Justamente por la gravedad de los casos de los cuales se tiene registro a la fecha, es que se propone a nivel legal facultar a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización de equipos de comunicación, cuando esta herramienta constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por ser de carácter inmediato. Por tanto, esperar el mandato judicial, podría implicar la diferencia entre la vida y la muerte de una persona.

En esa línea, la propuesta excluye la geolocalización del marco del crimen organizado establecido en el Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, y solo lo establece cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

No obstante, se dispone que para el uso de la geolocalización por parte de la Policía Nacional del Perú cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, son de aplicación los procedimientos y alcances señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; incluso si de las investigaciones iniciales no se logra vincular la desaparición de una persona con algún delito.

Es menester resaltar que no se deja la geolocalización a la libre disposición de cualquier efectivo policial. Conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9, esta será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú.

Además, como parámetro de control frente a un posible uso indebido de la geolocalización por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa que serán pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda.

Se dispone también que las autoridades encargadas de determinar y proporcionar la autorización e información de la geolocalización, se rigen por el Principio de inmediatez; bajo responsabilidad administrativa y penal.

De otro lado, es pertinente mencionar que la información sobre el entorno con las cuales la persona desaparecida tuvo contacto previo a la desaparición, es un dato que puede conducir a su pronta ubicación, más aun, tratándose de niñas, niños o adolescentes donde ahora las comunicaciones les coloca en riesgo de ser captados/as y ser víctimas de actos delictivos en su contra.

En ese sentido, la propuesta normativa plantea que la Policía Nacional del Perú podrá solicitar a las empresas operadoras de telefonía móvil que les proporcione el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas; lo cual se realiza observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú. Se delega al reglamento del Decreto Legislativo, la regulación del periodo de la información requerida.

Sobre ello, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00867-2011-PA/TC/ Apurímac - Alan Siasmany- Quintano Saravia, la cual establece que la inviolabilidad del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones se presenta cuando estos sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, es decir, se protege el acceso a los contenidos. Textualmente señala:



L. CUEVA

El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas **sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma**, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras) (Énfasis agregado).

Teniendo en cuenta que la información a la cual tendrá acceso la Policía Nacional, comprende datos específicos, los cuales no revelan el contenido de las llamadas o los mensajes de las/os propietarios, y tomando en consideración que la solicitud de esta información se realizará de manera formal en el marco de una investigación policial que antecede a una denuncia ciudadana por desaparición, la información a la que se refiere no se enmarca dentro de lo entendido como una interceptación telefónica.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 9 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 9.- Investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas</p> <p>9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; así como, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.</p> <p>9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determina o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.</p> <p>9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.</p>	<p>“Artículo 9. Investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas</p> <p>9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; y, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.</p> <p>9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determina o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.</p> <p>9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, cuando las circunstancias así lo</p>



L. CUEVA



L. CUEVA

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
	<p>requieran, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>9.4. La Policía Nacional del Perú puede utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. La presente medida será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú que realice dicha función. Para tal efecto, son de aplicación los procedimientos y alcances señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; incluso si de las investigaciones iniciales no se logra vincular la desaparición de una persona con algún delito. Las autoridades encargadas de determinar y proporcionar la autorización e información de la geolocalización, se rigen por el Principio de Inmediatez; bajo responsabilidad administrativa y penal.</p> <p>9.5. Las empresas operadoras de telefonía móvil y telefonía fija proporcionan el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la Policía Nacional del Perú, observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú. En el reglamento del presente decreto legislativo se regula el periodo de la información requerida.”</p>

h) Modificación del artículo 10

Considerando las modificaciones realizadas a la denominación de los Títulos II y III y de los Capítulos I y II del Título II del Decreto Legislativo N° 1428, debido a que cualquier persona desaparecida por el solo hecho de desconocerse su paradero, puede ser pasible de una vulneración de sus derechos fundamentales como la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales; es que también se modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1428, para se encuentre alineado a las disposiciones el nuevo marco legal que a partir del presente decreto legislativo alcanza a toda persona denunciada como desaparecida, sin dejar de priorizar la intervención del Estado en aquellas personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 10 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 10.- Información sobre personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas</p> <p>10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona en situación de vulnerabilidad, denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>“Artículo 10.- Información sobre personas denunciadas como desaparecidas</p> <p>10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona desaparecida, así como personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona desaparecida, así como de la persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.”</p>

i) Análisis sobre la articulación estatal

El artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1428 desarrolla las formas mínimas en que las entidades públicas deben brindar apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, así como en su atención cuando ha sido encontrada.

El Diagnóstico nos indica que un 60% de efectivos policiales encuestados refirió que no recibe apoyo por parte de las municipalidades ni del serenazgo en sus labores de patrullaje para la búsqueda y ubicación de personas desaparecidas¹⁰. Por ello, se recomienda propiciar la articulación con los gobiernos locales para solicitar el apoyo de los serenazgos en las labores de búsqueda de la persona desaparecida (patrullaje), como se ha venido realizando con algunos municipios, especialmente en las regiones del país¹¹.

En esa línea, es pertinente incorporar un inciso en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1428, a fin de establecer a nivel legal que los Gobiernos Locales colaboran con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas a través del apoyo del Servicio de Serenazgo y la facilitación de las imágenes de video vigilancia, cuando les sea solicitado por la Policía Nacional.

Asimismo, se establece que el Instituto Nacional Penitenciario deberá articular con la Policía Nacional del Perú a fin de informar si una persona denunciada como desaparecida, se encuentra reclusa en algún establecimiento penitenciario.

En virtud de lo señalado, se modifica el artículo 11 en los siguientes términos:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
Artículo 11.- Articulación estatal	“Artículo 11.- Articulación estatal

¹⁰ Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú. Pág. 42

¹¹ Diagnóstico sobre el Fenómeno de la Desaparición en el Perú. Pág. 47



Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, así como en su atención cuando ha sido encontrada. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa. Colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, para las coordinaciones con las oficinas consulares extranjeras, en los casos que la persona desaparecida sea de nacionalidad extranjera o que se considere la posibilidad que la persona desaparecida sea trasladada al extranjero. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia Pública del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o de Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros de Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto. <p>Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas.</p>	<p>Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de las personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, y en su atención cuando han sido ubicadas. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa. Colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, con la Policía Nacional del Perú, comunicando los casos de personas extranjeras denunciadas como desaparecidas en el Perú, a través de las Oficinas Consulares extranjeras. En estos casos, Interpol prestará la colaboración necesaria, en el marco de sus competencias. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia u Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto. En el caso del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), debe brindar información sobre si la persona denunciada como desaparecida, se encuentra reclusa en algún establecimiento penitenciario, previo requerimiento de la Policía Nacional del Perú. Colaboración de los Gobiernos Regionales y Locales en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, así como en situación

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
	<p>de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, a través del apoyo del Servicio de Serenazgo y otros análogos, y la facilitación de las imágenes de video vigilancia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.</p> <p>Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas.”</p>

j) Análisis respecto a la forma de cooperación en las labores de investigación y búsqueda

La implementación del sistema de búsqueda de personas desaparecidas data de varios años atrás, cuando se contaba solamente con la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas y fue afianzándose a lo largo del tiempo adecuándose a las sucesivas normas que fueron aprobadas en el transcurso.

Actualmente, el Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas se encuentra conformado por 4 componentes en funcionamiento:

i. Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas – RENIPED:

Integra toda la información respecto a la desaparición de personas que obra en la Policía.

ii. Portal de Personas Desaparecidas <https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/>:

Se encuentra de manera integrada la información sobre personas desaparecidas con el fin de facilitar las acciones de búsqueda y ubicación de personas con denuncia por desaparición.

iii. Línea 114:

Esta línea funciona desde el año 2019. Es una línea de carácter investigativo, de manera que está diseñada para recibir información que contribuya a la ubicación de las personas reportadas como desaparecidas.

iv. Sistema Informático de personas desaparecidas y de Alertas de Emergencia:

Este sistema está diseñado en la plataforma del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) y próximamente con el Sistema Nacional de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC) de la Policía y permite la generación de la Nota de Alerta y la activación de las Alertas de Emergencia por la desaparición de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.



L. CUEVA



Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1428 ya hace una mención genérica sobre la cooperación que deben realizar las entidades públicas en las labores de búsqueda y ubicación.

Sobre lo señalado, es pertinente mencionar que el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, establece que la interoperabilidad es la capacidad de interactuar que tienen las organizaciones para alcanzar objetivos que hayan acordado conjuntamente, recurriendo a la puesta en común de información y conocimientos, a través de los procesos y el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de información.



L. CUEVA

Por ello, se propone incorporar un artículo indicando que las entidades de la administración pública cooperan con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas a través de la interoperabilidad mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de información con la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

La interoperabilidad es una herramienta de suma importancia que coadyuvará en la búsqueda e investigación de una persona denunciada como desaparecida, puesto que permitirá unir capacidades de información y comunicación a través de los distintos sistemas de datos, de modo tal que la información pueda ser compartida e intercambiada de forma segura y automática, independientemente de los límites geográficos, políticos u organizativos.

En esa línea, la interoperabilidad del Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RENIPED) con las bases de datos de las distintas instituciones públicas y privadas, permitirá ubicar a una persona de manera inmediata, ya que la información que se obtenga a través de la interconexión de datos informará, por ejemplo, si la persona fue atendido/a en algún establecimiento de salud, realizó algún movimiento económico o inició algún procedimiento administrativo en las instituciones que forman parte de la cooperación digital.

Cabe indicar que, en la actualidad nuestro país cuenta con Plataforma Nacional de Interoperabilidad, la misma que es utilizada por más de 450 entidades del Estado y les permite realizar un intercambio electrónico de datos en tiempo real, facilitando la simplificación administrativa de sus procesos, es decir, el gobierno

con esta herramienta a desburocratizado sus procedimientos administrativos y ha logrado mayor celeridad en sus procesos.

La idea es contar con información relevante que sirva única y exclusivamente en las labores de búsqueda de la persona desaparecida. Para ilustrar, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, indica que dicho Ministerio tiene dentro de su ámbito de competencias exclusivas los servicios de transporte de alcance nacional e internacional y los servicios de comunicaciones; y, dentro de sus competencias compartidas con los gobiernos regionales y gobiernos locales, los Servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional.

En esa línea, y conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, una de las bases de datos articuladas con el RENIPED son los registros de pasajeros de transporte terrestre y aeroportuario.

De otro lado, y a fin de garantizar que el acceso a la información que se genere como producto de la interoperabilidad, la propuesta normativa hace remisión a la normatividad vigente en materia de Gobierno y Transformación Digital y a la que corresponde a Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un marco de excepciones al derecho de información que deben tenerse en cuenta en los procesos de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como las contempladas en el artículo 15-B que hacen referencia a la información confidencial.

Cabe señalar, que la información que haga pública la Policía Nacional del Perú solo será la necesaria para la búsqueda y ubicación.



L. CUEVA

Asimismo, se debe tener en cuenta que el citado Decreto Legislativo N° 1412, establece como uno de sus principios, en el numeral 5.6 del artículo 5, la Cooperación Digital, que comprende la primacía del intercambio de datos e información, interoperabilidad de los sistemas y soluciones para la presentación conjunta de servicios digitales. En ese marco dispone, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que las entidades de la Administración Pública que cuenten con servicios digitales adopten y adecuen las disposiciones de los mismos “de manera progresiva conforme a sus recursos, capacidades, lineamientos y plazos a establecerse en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo” (Especialidad).

Esto comprende que las actividades de estos servicios se encuentran y están previstas en sus intervenciones, no adicionándose otras labores que demanden gastos adicionales a los programados.

En este marco, las entidades que se articulan bajo la norma materia de la presente Exposición de Motivos, cuentan con Bases de Datos con información que contribuiría de manera efectiva a la investigación y búsqueda de personas desaparecidas como, por ejemplo: i) Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE) del Ministerio Público, a saber si la persona cuenta con pena privativa de su libertad; ii) Sistema Informático Nacional de Defunciones (SINADEF) del Ministerio de Salud, para saber si la persona desaparecida ha sido declarada como fallecida; iii) Sistema de

Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) del MINEDU; iv) Sistema de Información de Salud (Healthy Information System) (HIS, por sus siglas en inglés) del MINSA; entre otros que a solicitud de la Policía Nacional del Perú brindarán información específica que sea de utilidad para las acciones de investigación y búsqueda de las personas denunciadas como desaparecidas.

En tal sentido, mediante el presente Decreto Legislativo se propone incorporar el artículo 11-A en el Decreto Legislativo N° 1428, en los siguientes términos:

“Artículo 11-A.- Interoperabilidad

Las entidades a las que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, tienen la obligación de intercambiar información con las bases de datos de la Policía Nacional del Perú mediante la interoperabilidad para contribuir con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dicha información se publica y consume a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad o por el medio que disponga la normatividad vigente en materia de Gobierno y Transformación Digital. Se excluye del intercambio, la información que pueda afectar la seguridad nacional o aquella información protegida por la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que no guarde relación con la finalidad de la presente norma.”

Es oportuno precisar que debido a que la información será brindada de bases de datos existentes, el presente Decreto Legislativo no genera gastos adicionales a las entidades encargadas de la provisión de la información. Esta afirmación se condice con lo dispuesto en el aludido Principio de la Cooperación Digital, por el cual debe primar el intercambio de datos e información, interoperabilidad de los sistemas y soluciones para la presentación conjunta de servicios digitales; lo cual se realiza de manera progresiva conforme a sus recursos, capacidades, lineamientos y plazos.

k) Emisión de la Alerta Amber en casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes

Se ha visto por conveniente que la Alerta Amber sustituya a la Alerta de Emergencia, a fin de evitar duplicidad en las acciones de atención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

En esa línea, resulta pertinente uniformizar el desarrollo de la “Alerta de Emergencia por desaparición de niñas, niños y adolescentes” (artículo 12 del Decreto Legislativo 1428) con la “Alerta Amber por desaparición de niños, niñas y adolescentes” (artículo 12-A del Decreto Legislativo 1428).

Para ello, lo descrito en la Alerta de Emergencia contenido en el artículo 12 es subsumida con lo establecido en la Alerta Amber que figura en el artículo 12-A, formulándose la propuesta integral del nuevo artículo 12 de la siguiente manera y quedando el artículo 12-A conforme a lo siguiente:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
Artículo 12.- Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes	“Artículo 12.- Alerta de Amber por desaparición de niños, niñas y adolescentes
12.1. Conforme lo señalado en el literal b), numeral 8.1. del artículo 8, la Alerta de Emergencia se emite para los casos de	12.1. La Alerta Amber se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes.



L. CUEVA

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>desaparición de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>12.2. Culminado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo, se desactiva la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.</p> <p>12.3. En el marco de lo señalado en el numeral 8.3. del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, intervienen en la difusión de la Alerta de Emergencia principalmente los medios de comunicación, medios de transporte, operadoras de telecomunicaciones, empresas de paneles publicitarios, sociedad civil y comunidad en general.</p> <p>12.4. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>12.2. Culminado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo, se desactiva la Alerta Amber por desaparición de niños, niñas y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.</p> <p>12.3. El reglamento y Protocolo del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta Amber por desaparición de niños, niñas y adolescentes.”</p>
<p>Artículo 12-A. Alerta AMBER por desaparición de niños, niñas y adolescentes</p> <p>12-A.1. Conforme a lo señalado en el literal c) del párrafo 8.1 del artículo 8, la alerta AMBER se emite para los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes, en el modo, plazo y lugar establecidos por el comité AMBER.</p> <p>12-A.2. El comité AMBER emite la alerta por un plazo máximo de duración de setenta y dos horas sobre la base de los criterios establecidos en el reglamento.</p> <p>12-A.3. El comité AMBER emite la alerta AMBER sobre la base de los siguientes criterios:</p> <p>a. Desaparición de niños, niñas y adolescentes. Excepcionalmente se puede incluir el caso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>b. El menor debe encontrarse ante un riesgo cierto e inminente de sufrir lesiones graves o muerte.</p> <p>c. La información disponible al momento de emitir la alerta AMBER debe ser suficiente y completa para recuperar al menor.</p> <p>12-A.4. El reglamento regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la alerta AMBER.</p>	<p>“Artículo 12-A.- De la activación de la Alerta Amber</p> <p>12-A.1. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, perteneciente a la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, es la encargada de evaluar y activar la Alerta Amber.</p> <p>12-A.2. Para la activación de la Alerta Amber, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas actúa bajo el Principio de Inmediatez para evaluar y decidir su activación.</p> <p>12-A.3. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas labora de manera ininterrumpida las 24 horas del día, durante todo el año. Las funciones específicas para la activación de la Alerta Amber, se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo”.</p>



I) Actualización de la entidad encargada de la evaluación y activación de la Alerta Amber

Al Comité Amber incorporado por la Ley N° 31939, se le ha asignado una labor operativa como es la activación de la Alerta Amber, lo cual afecta la inmediatez

que es necesaria para la atención de casos de búsqueda y ubicación de la persona desaparecida.

La implementación de las acciones del Comité Amber, en los términos actualmente expuestos en la norma, presentaría inconvenientes operativos en cuando a la necesidad de actuar sin dilación frente a un caso de desaparición. Al respecto, se ha identificado algunos factores relevantes:

- Duplicidad de funciones: El procedimiento destinado a ser desarrollado por el Comité AMBER, ya se encuentra regulado normativamente (Protocolo Interinstitucional de Atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2020-IN) y encomendado a la Policía Nacional del Perú, a través de la Unidad Funcional de Alerta de Emergencia (Alerta Amber), perteneciente a la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, la misma que desde el año 2020, viene funcionando operativamente cumpliendo con las disposiciones contenidas en las diversas normativas vigentes relacionado a la presente materia.
- Proceso extenso de implementación: Desde el año 2018, el Gobierno peruano preocupado por la problemática de personas desaparecidas, aprobó diferentes normativas dirigidas a combatir dicha problemática, entre ellas impulsó la creación de la Unidad Funcional de Alerta de Emergencia (Alerta Amber), perteneciente a la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional del Perú, dotándole de infraestructura (remodelando dos ambientes del Edificio CAP. PNP Alcides VIGO HURTADO – DIRINCRI PNP), logística y personal policial especializado sobre temas de personas desaparecidas, lo cual fue un proceso de varios años para lograr su funcionamiento y tomándose en cuenta que la Ley N° 3193 crea un nuevo Comité Amber para realizar las mismas funciones que la Unidad Funcional de Alerta de Emergencia, esto demandaría un nuevo proceso de implementación desde el inicio, más aún si se pretende realizar la implementación en cada departamento del país.
- Personal Policial especializados en la materia: La Unidad Funcional de Alerta de Emergencia cuenta con personal policial especializado en temas de desaparición de personas, los mismos que vienen laborando varios años en esta área, quienes han acumulado experiencia sobre desaparición de personas. En el caso de un posible Comité Amber, esto sería inviable toda vez que se proyecta contar con siete integrantes de diferentes Ministerios y representantes de ONG de empresas privadas, lo cual para el consenso puede generar retrasos en la emisión de la Alerta o emisiones de Alertas Amber cuando el caso no lo amerita.
- Sistema Informático de Activación de Alerta de Emergencia de uso exclusivo de la PNP: Personal policial de la Unidad funcional de Alerta de Emergencia utiliza el sistema informático de Activación de Alerta de Emergencia a cargo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DIRTIC-PNP), de uso exclusivo de la Policía Nacional del Perú, la cual tiene acceso a la totalidad de denuncias realizadas mediante el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) o en el Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC), así como de las notas de alertas.
- Horarios laborales continuos e ininterrumpidos: La Policía Nacional del Perú a través de la Unidad Funcional de Alerta de Emergencia, cumple la misión de evaluar las solicitudes de activación de Alertas de Emergencia y activarlas de ser el caso, para ello, asignó personal policial especializado quienes



L. CUEVA

laboran de manera continua e ininterrumpida las 24 horas del día, todos los días del año, incluido feriados tomándose en cuenta que una emergencia por desaparición de niñas, niños, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo puede ocurrir en cualquier momento, incluido horarios nocturnos. El Comité Amber, tendría que reunirse para sesionar y evaluar una Alerta Amber, y tomándose en cuenta la celeridad que requiere este procedimiento sería inviable.

- Coordinación y capacitación permanente a las Comisarías y DEPINCRIS a nivel nacional: El personal policial especializado perteneciente a la Unidad Funcional de Alerta de Emergencia, ha realizado diversas capacitaciones a diferentes comisarías y DEPINCRIS nivel nacional, a fin de dar a conocer el procedimiento especial de la Activación de Alerta de Emergencia, tornándose más viable las coordinaciones al tratarse de la misma institución policial, sin embargo, al crearse un Comité Amber, las capacitaciones o coordinaciones se verían limitadas toda vez que existiría un conducto regular para trasladar disposiciones o realizar coordinaciones.

En conclusión, el Comité Amber al estar conformado por diversos representantes del Poder Ejecutivo, no tienen relación funcional con la Policía Nacional del Perú (salvo por el Ministerio del Interior), ni la especialidad requerida, los cuales deberían estar a disposición permanente las 24 horas del día durante todo al año, a fin de activar la Alerta Amber con la urgencia que requiere garantizando el Principio de Inmediatez.

De otro lado, de acuerdo con el modelo actualmente vigente, las activaciones del Comité Amber deberán contar con un quorum mínimo, lo que de por sí implica retrasos en el envío de la información; características que podrían burocratizar aún más la pronta difusión de estos casos de desapariciones de personas.

En ese entendido, es necesario que la Policía Nacional del Perú, a través de su División Especializada, continúe con la activación de la Alerta Amber de manera se mantenga la inmediatez entre el hecho y la difusión masiva de los casos de niñas, niños y adolescentes y mujeres víctimas de violencia de Alto Riesgo.



L. CUEVA

Para ello, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, centralizará los expedientes de las Comisarías o Departamentos de Investigación Criminal que reciben la denuncia por desaparición, siendo dicha División la encargada de activar y remitir la alerta a las entidades privadas y públicas para su difusión, de tal manera que el Comité Amber es reemplazado por la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

De hecho, conviene también precisar que la legislación en materia de personas desaparecidas de otros países, incorpora grupos de trabajo o comisiones para las labores de búsqueda e investigación, como es el caso de México que cuenta con un Sistema Nacional, el Consejo Ciudadano, las comisiones locales de búsqueda y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; además de una Comisión Nacional de Búsqueda y un Consejo Nacional Ciudadano integrado, encargado de proponer acciones para mejorar el funcionamiento del Sistema.

Sin embargo, esta estructura de sistemas, responden a la organización política de una nación, como en el caso precedente, que consta de un sistema federal, con un gobierno federal y los Estados, que cuentan con autonomía para determinar su legislación, estrategias y acciones sobre determinada materia; a diferencia de un sistema unitario como el nuestro, donde una unidad policial especializada sí puede centralizar la evaluación y emisión inmediata de todas las alertas de emergencia a nivel nacional.

En virtud de lo señalado, se ha planteado las siguientes modificaciones:

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
<p>Artículo 12-B. Comité AMBER</p> <p>12-B.1. El comité AMBER es multisectorial y está conformado por los siguientes representantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante del Ministerio del Interior, quien lo preside. b) Un representante del Ministerio de Defensa. c) Un representante del Ministerio de Educación. d) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. f) Un representante del Ministerio de Salud. g) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. <p>12-B.2. El comité AMBER es el órgano encargado de aprobar cualquier acto relacionado con la emisión de la alerta AMBER. El quorum para sesionar es de cuatro miembros y las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes.</p> <p>12-B.3. El comité AMBER también puede estar conformado por representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de empresas privadas, previa a su aprobación.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 12-C. Funciones del comité AMBER</p> <p>El comité AMBER cumple las siguientes funciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Establecer un plan AMBER para implementar la alerta AMBER en todo el territorio nacional, el cual debe contemplar la realidad social de cada departamento y tener una estrategia específica y desagregada para cada uno de ellos. b) Establecer comités de coordinación departamental a efectos de facilitar la implementación del plan AMBER en cada departamento. c) Coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de la alerta AMBER. Esta coordinación debe realizarse de manera permanente a efectos de maximizar la eficacia de dicha alerta. d) Aprobar y disponer la publicación y difusión de la alerta AMBER, así como su desactivación, sobre la base de los criterios establecidos en el reglamento y en las directivas correspondientes. e) Aprobar directivas para la publicación y difusión de la alerta AMBER. 	<p>Se deroga.</p>



L. CUEVA

Texto del Decreto Legislativo N° 1428	Propuesta
f) Otras que le asigne el reglamento".	

Respecto a la modificación del artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, cuya modificación está comprendida en el Decreto Legislativo N° 1428. Esta norma, guarda relación directa con la materia de la propuesta pues constituye uno de los componentes del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, desarrollados en el Decreto Supremo N° 003-2019-IN, artículo 15, literal a). En tal sentido, se encuentra vinculada con la delegación de facultades relacionada al proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas.

En mérito a ello, la propuesta normativa en la medida que en concordancia con el registro de información relevante que debería contener en las denuncias para la búsqueda, se dispone la siguiente redacción:

Texto de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas	Propuesta
<p>Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas</p> <p>3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo nacionalidad, edad. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas. <p>3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.</p> <p>3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>"Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas</p> <p>3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo nacionalidad, edad, identidad de género, discapacidad y lengua. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas. <p>3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en las disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.</p>



m) Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

En el tiempo de vigencia del Decreto Legislativo N° 1428, se han agotado todos los medios disponibles para concretar el funcionamiento del SISMATE en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin resultados positivos dada la naturaleza especial de este Sistema, que no guarda correspondencia con la finalidad para la cual fue creado el SISMATE ni con las funciones asignadas al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) en su calidad de operador a través del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN-INDECI).

En atención a ello, el INDECI recomendó al Ministerio del Interior¹² que no se utilice el SISMATE en el envío de mensajes de alerta para la búsqueda de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo a ello, se debe considerar que actualmente el SISMATE no se encuentra implementado para la búsqueda de personas desaparecidas y que, conforme a lo expresado por INDECI, tampoco se ha planificado su puesta en marcha para la difusión de casos de desaparición.

Considerando los argumentos vertidos en la sustentación de la presente propuesta de modificación del numeral 9.4 del artículo 9 sobre la investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas, que faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; es consecuente la derogatoria de las disposiciones que colocan a la geolocalización en el ámbito de competencia del *“Decreto Legislativo N° 1148 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”*.

En esa línea, resulta pertinente derogar la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.



L. CUEVA

5.3. Nuevo estado que genera la propuesta en relación con el problema identificado

El nuevo estado a raíz de las modificaciones propuestas generará que:

- a) La Incorporación de las “personas desaparecidas” como sujetos también de protección del Decreto Legislativo N° 1428, permitirá la aplicación de la norma de manera inclusiva para todas personas que se encuentre en esa situación, sin disminuir las acciones urgentes e inmediatas que se prioriza en las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de alto riesgo desaparecidas.
- b) El principio de inmediatez genera una obligación en la Policía Nacional del Perú, y en las instituciones concernidas, de ejecutar de forma oportuna y sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.

¹². Oficio N° 3093-2021-INDECI/10.2, de 9 de julio de 2021

- c) La Alerta Amber se constituye como el mecanismo idóneo para la investigación y búsqueda en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes, y mujeres en situación de alto riesgo.
- d) El contenido mínimo de la denuncia tendrá data más específica relacionada a personas en situación de vulnerabilidad como la discapacidad y lengua, lo cual servirá para coadyuvar en las labores de investigación y búsqueda.
- e) La Alerta Amber se publicitará de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, incluyendo notificaciones a teléfonos celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios, entre otros.
- f) La Policía Nacional del Perú podrá tener más herramientas para las labores de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, como la geolocalización, el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la Policía Nacional del Perú, observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú.
- g) Los/as efectivos policiales tendrán el deber de publicar la Alerta Amber, sin necesidad de requerir o esperar algún tipo de autorización.
- h) Los Gobiernos Regionales y Locales tendrán la obligación de coadyuvar a la búsqueda de personas desaparecidas a través de su personal de Serenazgo y de la remisión de material de sus cámaras de videovigilancia.
- i) Se refuerza la aplicación de la interoperabilidad de la Policía Nacional del Perú con otras entidades estatales para mejorar las acciones de investigación y búsqueda en tiempo real.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La aplicación de la propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que su implementación se realizará con cargo al presupuesto institucional de las entidades que involucradas.



El Proyecto de Decreto Legislativo tiene un impacto positivo para la seguridad ciudadana, la cual se verá fortalecida considerando que la seguridad ciudadana es la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como para contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas; resulta necesario fortalecer el marco legal aplicable por el Sector Interior en los casos de personas desaparecidas con especial énfasis en personas en situación de vulnerabilidad.

De esta manera, tal como se ha señalado en el ítem sobre el nuevo estado que genera la propuesta en relación con el problema identificado, los impactos cualitativos en la sociedad servirán para tener mejores estadísticas desagregadas sobre la desaparición de personas vulnerables, mejoras en la aplicación de las Alertas Amber (lo que incluye dilaciones innecesarias), participación obligatoria del Serenazgo en las acciones de búsqueda, y la aplicación de la interoperabilidad para optimar las acciones de investigación y búsqueda en tiempo real.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el artículo 2 de la norma constitucional reconoce el derecho de toda persona a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como a la libertad y a la seguridad personales, prohibiendo toda restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Se precisa que están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

La desaparición de personas es un fenómeno multicausal, que puede producirse por la propia voluntad de la persona reportada como tal, o por motivos ajenos a esta, lo que incluye la vinculación de la desaparición a hechos delictivos en agravio de la persona desaparecida, que pongan en riesgo su vida, integridad, libertad, entre otros bienes jurídicamente protegidos.

Por ello, el Decreto Legislativo N° 1428 tiene como objetivo desarrollar medidas para la difusión y atención de casos de desaparición de personas, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas.

Cuando las desapariciones de personas se vinculan a delitos, implica un problema público de especial y prioritaria por parte del Estado en atención en materia de seguridad ciudadana, debido a que supone la afectación de derechos fundamentales de las personas, como la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales.

El fenómeno de la desaparición se agrava aún más en el caso de la desaparición de mujeres (con especial énfasis en mujeres adolescentes), supuesto en el cual se ha podido establecer la conexión entre el feminicidio y la desaparición de mujeres¹³. En efecto, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres han considerado que “las desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la trata o los feminicidios”¹⁴.

En una línea similar, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer - MESECVI, en su Recomendación General N° 2, sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio, precisa que si bien no existe suficiente información como para aseverar que los asesinatos de mujeres estén precedidos por su desaparición, sí se han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres; pudiendo preceder al feminicidio o trata con fines de explotación sexual.

De igual manera, la Defensoría del Pueblo ha resaltado que la desaparición se ve agravada cuando constituye un “*componente primigenio para la comisión de un*



L. CUEVA

¹³ Recomendación General N° 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio, p. 8. En: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf> Consulta realizada el 23 de marzo de 2023.

¹⁴ ONU Mujeres y ONU-DH condenan el feminicidio de Mara Castilla, 2017, disponible en https://hchr.org.mx/images/Comunicados/2017/20170918_ComPrensa_Mara.pdf

delito o se suscita en contextos de violencia” contra las mujeres basada en género; pues al realizar la sistematización y seguimiento de casos de feminicidio del año 2019, advirtió que de las 166 mujeres víctimas de feminicidio, 16 de ellas habían sido reportadas como desaparecidas ante la Policía Nacional del Perú (es decir, 1 de cada 10)¹⁵.

Lo anterior también fue recogido por el Decreto Supremo N° 005-2022-MIMP, que modificó el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a fin de incluir como una modalidad de violencia contra las mujeres la “*Desaparición por particulares*”.

En cuanto a la desaparición de niñas, niños y adolescentes, al ser personas en situación de vulnerabilidad, es comprensible que, al estar desaparecidas, estas se encuentren más expuestas a riesgos respecto a su vida e integridad, junto con la vinculación de la desaparición con hechos ilícitos que vulneran sus derechos.

La norma propuesta modifica y complementa las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1428, de tal manera que se han reforzado las acciones de atención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, de las que se destaca el énfasis en el principio de inmediatez; así como, al reforzamiento de las atribuciones de la Policía Nacional del Perú en las labores de búsqueda.

En ese marco, las medidas que se adopten en cuanto a la atención de denuncias, difusión de casos de desaparición, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, no solo goza de respaldo constitucional, sino que responde a estándares y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, justamente porque se orientan a evitar su vulneración.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Mediante correo electrónico del 12.12.2023, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del AIR Ex Ante por parte de la entidad, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, “*no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos: (...). 18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10”*.

En dicho marco, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.



L. CUEVA

¹⁵ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N°003/2020. Op. Cit. Pág 25

Asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria precisó que no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.



**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1603**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario realizar modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a efectos de adecuar el marco normativo, considerando el incremento de desaparecidos, así como incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo articulado entre las instituciones competentes; a fin de agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1428, DECRETO
LEGISLATIVO QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA
LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE
PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD,
PARA FORTALECER LA BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto

Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, para fortalecer la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo considerando el incremento de personas desaparecidas y personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en los casos de niñas, niños y adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo; como consecuencia de las actividades delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y, reforzar la articulación entre autoridades competentes, para agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 3.- Modificación de la denominación del Título II y de sus capítulos I y II; del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se modifica la denominación del Título II y de sus capítulos I y II; del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 12-B, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

"TÍTULO II

**MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE
DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO
PERSONAS DESAPARECIDAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD"**

"CAPÍTULO I

**ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN,
INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE
PERSONAS DESAPARECIDAS, ASÍ COMO DE
PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"**

"CAPÍTULO II

**UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS,
ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD DENUNCIADAS
COMO DESAPARECIDAS
ARTICULACIÓN ESTATAL"**

"TÍTULO III

**MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA
ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS,
ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO
DESAPARECIDAS"**

"Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas."

"Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

- a. Garantizar la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de personas en**

situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

- b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas."

"Artículo 3.- Principios

Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:

- a. **Principio de Inmediatez.- La Policía Nacional del Perú y las instituciones comprendidas en el presente Decreto Legislativo ejecutan de forma oportuna y sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.**
- b. Principio de interés superior de la persona **desaparecida** en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, **se considera de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas desaparecidas y todo cuanto le favorece".**

"Artículo 4. Apoyo a la Policía Nacional del Perú

- 4.1. Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas** como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 4.2. Las instituciones públicas o privadas apoyan la difusión de la nota de alerta y la alerta **Amber** una vez que la Policía Nacional del Perú haya difundido la desaparición. Para dicho efecto, estas instituciones ponen a disposición de la autoridad policial los canales de coordinación y articulación pertinentes, incluyendo la alerta AMBER."

"Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.
- b. Personas en situación de vulnerabilidad.- Personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: **niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, personas LGBTIQ+, situación de pobreza**, entre otras personas que se encuentren en esta situación.
- c. **Nota de Alerta.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la recepción y registro de la denuncia por desaparición de una persona en el sistema de denuncias de la Policía Nacional del**

Perú. Contiene información de la denuncia y fotografía visible y actualizada de la persona desaparecida y es difundida a través del Portal de Personas Desaparecidas y otros medios de comunicación social.

- d. **Alerta Amber.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo, es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas".**

"Artículo 6.- Presentación de denuncia

- 6.1. Ante la ausencia de una persona de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.
- 6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú. **Cuando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al castellano, persona con discapacidad, persona adulta mayor u, otra situación de vulnerabilidad, la Policía Nacional del Perú garantiza su atención conforme a las directivas, lineamientos y protocolos vigentes.**
- 6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas** debe comunicar de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú."

"Artículo 7. Atención de la denuncia

- 7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.
No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.
- 7.2. La denuncia debe contener como mínimo **y de forma obligatoria lo siguiente:**
 - a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad que permita identificarlo plenamente.**
 - b. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, **domicilio, documento de identidad, identidad de género, nombre social**, sexo, nacionalidad, edad, **condición de discapacidad, lengua y otras características** y aspectos relevantes que contribuyan a su búsqueda **y plena identificación.**
 - c. La forma y circunstancias en la que desapareció la persona, así como la fecha y hora en que sucedió el hecho de la desaparición.

En el supuesto que la persona denunciante desconozca alguno de los datos de la persona desaparecida, la Policía Nacional del Perú puede recabar la información por los medios que tenga a su disposición. La omisión de alguno de los requisitos no impide que la Policía Nacional del Perú reciba y atienda la denuncia; salvo se trate de datos fundamentales que impidan la continuidad del procedimiento de investigación.

- 7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) o en el Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC), e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias.”

“Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas

- 8.1. La difusión de la Nota de Alerta y de la Alerta Amber se realiza a través de la Policía Nacional del Perú a través del Portal Web de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como consulados, Interpol y otras entidades análogas.

En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite directamente la información a los consulados acreditados en el Perú con copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a Interpol y otras entidades análogas. Cuando no exista misión consular establecida en el Perú, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se transmita la comunicación por la vía diplomática.

- 8.2. La Alerta Amber está destinada a ser difundida de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y cualquier otro medio disponible; y, hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento y protocolo respectivo. Dicha difusión se realiza en las lenguas habladas que predominen en el ámbito geográfico en el cual se ha producido la desaparición.
- 8.3. La Nota de Alerta y la Alerta Amber se publican sin necesidad de autorización de el/la denunciante, familiares o tutores/as.
- 8.4. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta AMBER.
- 8.5. El reglamento y el protocolo desarrollan lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta Amber; así como los procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.”

“Artículo 9. Investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas

- 9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; y, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.
- 9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determine o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú

articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.

- 9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones.
- 9.4. La Policía Nacional del Perú puede utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. La presente medida será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú que realice dicha función. Para tal efecto, son de aplicación los procedimientos y alcances señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; incluso si de las investigaciones iniciales no se logra vincular la desaparición de una persona con algún delito. Las autoridades encargadas de determinar y proporcionar la autorización e información de la geolocalización, se rigen por el Principio de Inmediatez; bajo responsabilidad administrativa y penal.
- 9.5. Las empresas operadoras de telefonía móvil y telefonía fija proporcionan el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la Policía Nacional del Perú, observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú. En el reglamento del presente decreto legislativo se regula el periodo de la información requerida.”

“Artículo 10.- Información sobre personas denunciadas como desaparecidas

- 10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona desaparecida, así como personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona desaparecida, así como de la persona en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú.”

“Artículo 11.- Articulación estatal

Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, así como de las personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, y en su atención cuando han sido ubicadas. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:

- a. Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de

- desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación.
- b. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - c. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud.
 - d. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa.
 - e. Colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, con la Policía Nacional del Perú, comunicando los casos de personas extranjeras denunciadas como desaparecidas en el Perú, a través de las Oficinas Consulares extranjeras. En estos casos, Interpol prestará la colaboración necesaria, en el marco de sus competencias.
 - f. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público.
 - g. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia u Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto.
 - h. En el caso del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), debe brindar información sobre si la persona denunciada como desaparecida, se encuentra recluida en algún establecimiento penitenciario, previo requerimiento de la Policía Nacional del Perú.
 - i. Colaboración de los Gobiernos Regionales y Locales en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, así como de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, a través del apoyo del Servicio de Serenazgo y otros análogos, y la facilitación de las imágenes de video vigilancia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas."

"Artículo 11-A.- Cooperación con la investigación y búsqueda

Las entidades a las que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, tienen la obligación de intercambiar información con las bases de datos de la Policía Nacional del Perú mediante la interoperabilidad para contribuir con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dicha información se publica y consume a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad o por el medio que disponga la normatividad vigente en materia de Gobierno y Transformación Digital. Se excluye del intercambio, la información que pueda afectar la seguridad nacional o aquella información protegida por la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que no guarde relación con la finalidad de la presente norma".

"Artículo 12.- Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes

- 12.1. La Alerta Amber se emite para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes.
- 12.2. Culinado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo,

se desactiva la Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes y se mantiene vigente la Nota de Alerta.

- 12.3. El reglamento y protocolo del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes."

"Artículo 12-A.- De la activación de la Alerta Amber

- 12-A.1. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, perteneciente a la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, es la encargada de evaluar y activar la Alerta Amber.
- 12-A.2. Para la activación de la Alerta Amber, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas actúa bajo el Principio de Inmediatez para evaluar y decidir su activación.
- 12-A.3. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas labora de manera ininterrumpida las 24 horas del día, durante todo el año. Las funciones específicas para la activación de la Alerta Amber, se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo"

"Artículo 13.- Investigación, búsqueda, ubicación y articulación con entidades públicas y privadas, para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes

- 13.1. Las acciones de investigación, búsqueda, ubicación y articulación con entidades públicas y privadas para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes se rigen conforme lo señalado en la presente norma.
- 13.2. Cuando se ubique a un/a niña, niño o adolescente en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú comunica a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Fiscalía de Familia, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento."

"Artículo 14.- Alerta Amber por desaparición de mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo

Para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una Alerta Amber y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo."

"Artículo 15.- Organización de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro."

"Artículo 16.- Difusión de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La difusión de los casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas se realiza mediante las Notas de Alerta y Alertas Amber, empleando el Portal

de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado y entidades privadas que colaboran con la Policía Nacional del Perú.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio del Interior y de los Ministerios concernidos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2019-IN, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.

Segunda.- Protocolos Interinstitucionales

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Protocolo Interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición.

Tercera.- Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de los Gobiernos Regionales y Locales a nivel nacional, los Centros Emergencia Mujer (CEM), las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

Cuarta.- Facultad de la Policía Nacional del Perú

Se faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización de equipos de comunicación, cuando esta herramienta constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por ser de carácter inmediato; en los términos señalados en el artículo 9 del presente Decreto Legislativo.

La unidad a cargo de la investigación formula el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú Unisgeo-DIVINDAT o la que haga sus veces para efectos de la geolocalización.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día durante todos los días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.

Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que

hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo, se desarrolla el procedimiento que faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización.

Quinta.- Facultad para dictar medidas complementarias

Se autoriza al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Aprobación del Texto Único Ordenado (TUO)

El Ministerio del Interior elabora y aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Sétima.- Priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dirige el proceso de priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de que la información de las bases de datos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y sus Divisiones Médico Legales – Morgues, Gobiernos Regionales y Locales, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) a través de sus Centros de Acogida Residencial, Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a través de la interoperabilidad, en tiempo real, para las labores de investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, **identidad de género, discapacidad y lengua.**

b. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.

c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia** o cualquier otro documento de identidad.

d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en las **disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga la Séptima Disposición Complementaria Final "Facultad de la Policía Nacional del Perú" del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDA.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Se deroga la Tercera Disposición Complementaria Final "Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE" de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).

TERCERA. Derogación de los artículos 12-B y 12-C del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga los artículos 12-B "Comité AMBER" y 12-C "Funciones del comité AMBER" del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MIRIAM JANETTE PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JAVIER GONZÁLEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2246611-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1604

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley;

Que, el literal a) del sub numeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú;

Que, el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos;

Que, resulta necesario actualizar el Decreto Legislativo N° 1267 con la finalidad de organizar adecuadamente la estructura organizacional de la Policía Nacional del Perú, así como fortalecer sus funciones y el desarrollo de la función policial en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 5) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que esta propuesta esta referida a disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del sub numeral 2.1.4 y el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado y fortalecer el Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.